



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CARLOS YOFRENSIS GONZALEZ GALINDANO Y WILMER ALEJANDRO PINTO TAMBO** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **7 DE MARZO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **8 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-095A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 8 DE JUNIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68001-6000-159-2021-02087-01 / 1785

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de CARLOS YOFRENSIS GONZÁLEZ GALINDANO y WILMER ALEJANDRO PINTO TAMBO contra la sentencia proferida por la Juez Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas, mediante la cual los condenó como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

ACONTECER DELICTIVO

1.- Según la acusación, aproximadamente a las 11:25 horas del 15 de marzo de 2021, dos sujetos arribaron en una motocicleta al establecimiento de comercio denominado “Lubricantes y Montallantas” - ubicado en la Calle 37 N° 110^a - 24 del barrio Caldas de Floridablanca -, a despinchar una de sus llantas; finalizado el trabajo, uno de ellos permaneció en la moto y la encendió, mientras que el otro esgrimió “una pistola de color negro”, tomó por el cuello a Mónica Castillo Garavito - propietaria del negocio –, la requisó y amenazó para que le entregara el celular¹; también le apuntó a Caleb Miguel Zambrano Marques y a Daniel Fernando Suárez Cubillos, les exigió entregar el celular para no dispararles, a lo cual accedieron; los antisociales inmediatamente emprendieron la infructuosa huida en el rodante, pues agentes policiales fueron alertados sobre lo ocurrido, los persiguieron y capturaron metros adelante a Wilmer Alejandro Pinto Tambo y a Carlos Yofrensis González Galindano, hallando en su poder los elementos hurtados, a saber, un celular marca Huawei P10 con IMEI 864065032179010 y un celular Hisense con IMEI 867076030454369; también se incautó la motocicleta de placas PPD 53F.

¹ Pero no tenía consigo uno

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez puestos los retenidos a disposición de las autoridades competentes, el 16 de marzo de 2021 se legalizó su captura en situación de flagrancia y la incautación con fines de comiso de la motocicleta de placas PPD 53F; la agencia fiscal les imputó la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo – artículos 31, 239 inciso 1°, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, modificados el segundo por la Ley 890 de 2004, el tercero y cuarto por la Ley 1142 de 2007 -; también se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

Presentado el respectivo escrito, la Juez Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas convocó la audiencia de formulación de acusación y luego de iniciarla le reconoció la condición de víctimas a Caleb Miguel Zambrano Marques, Daniel Fernando Suárez Cubillos y Mónica Castillo Garavito²; la agencia fiscal corroboró que no hubo incremento patrimonial porque “los celulares fueron recuperados al momento de la captura en flagrancia”, sin que el apoderado de víctimas se opusiera; ambos procesados manifestaron su deseo de aceptar los cargos, la cognoscente les indagó al respecto, verificó el allanamiento y corrió el traslado del artículo 447 del C.P.³; después de celebrarse esta última audiencia, la defensa – vía correo electrónico - allegó unos documentos para soportar que Caleb Miguel Zambrano Marques fijó los perjuicios en \$200.000 y le consignaron esa suma de dinero, a Daniel Fernando Suárez Cubillos le entregaron⁴ \$100.000 y a Mónica Castillo Garavito le giraron \$200.000; posteriormente la cognoscente emitió el fallo de rigor.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 18 de enero de 2022 la a quo resolvió condenar a Carlos Yofrensis González Galindano y a Wilmer Alejandro Pinto Tambo a la pena de 80 meses de prisión y 42 meses 15 días de prisión – respectivamente - e inhabilidad para ejercer derechos y

² A pesar que no le hurtaron sus pertenencias

³ La defensa incorporó un informe pericial donde se fijaron los perjuicios causados por ambos encartados en \$100.000 para cada una de las tres víctimas

⁴ Consignados en la cuenta de depósitos judiciales

funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, a la par que les negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo cual dispuso que permanecieran reclusos en un panóptico; también ordenó la entrega definitiva al dueño de la moto de placas PPD 53F.

Adujo que el allanamiento a cargos y los demás medios de convicción acopiados por la agencia fiscal permitieron arribar al convencimiento más allá de duda razonable acerca de la materialidad de la ilícita conducta y la responsabilidad penal de los encartados, a quienes - por expresa prohibición legal - estaba vedado reconocer algún subrogado, sin que tampoco fuera dable concederles el descuento punitivo previsto en el artículo 269 del estatuto represor porque la indemnización no fue integral⁵.

Para tasar la pena partió de la base del hurto calificado y agravado – 144 a 336 meses de prisión - y se la redujo a Wilmer Alejandro Pinto Tambo conforme a lo previsto en el artículo 268 del Código Penal - 72 a 224 meses de prisión -; se ubicó en el cuarto mínimo en ambos casos, pero no en el linde inferior, sino un poco más allá – 150 meses y 75 meses de prisión, respectivamente -, monto aumentado otro tanto – a 160 meses y 85 meses de prisión, respectivamente –, por el concurso homogéneo de conductas; y le descontó el 50%⁶ a cada uno, para fijar una sanción definitiva de 80 meses de prisión a Carlos Yofrensis González Galindano y 42 meses 15 días de prisión a Wilmer Alejandro Pinto Tambo.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la defensa de Carlos Yofrensis González Galindano y Wilmer Alejandro Pinto Tambo lo apeló, a fin de obtener la rebaja punitiva prevista en el artículo

⁵ La cognoscente verificó que después del traslado del artículo 447 del CPP le pagaron una suma de dinero a cada afectado; \$200.000 a Mónica Castillo Garavito y Caleb Miguel Zambrano Marques – respectivamente - y \$100.000 que consignaron a favor de Daniel Fernando Suárez Cubillos, pero estimó que durante dicha etapa procesal la defensa no pidió que se corriera traslado a este último para que informara si estaba o no de acuerdo con el monto fijado; de Caleb Miguel Zambrano Márques solo dijo que telefónicamente informó que ese era el valor de los perjuicios, pero no incorporó algún documento que así lo acreditara, mientras que Mónica Castillo Garavito - a viva voz en la audiencia - dijo sentirse indemnizada por los perjuicios causados

⁶ Al estimar que “el allanamiento a cargos se produjo en vigencia de la Ley 1826 de 2017”

269 del Código Penal, ya que se indemnizaron integralmente los perjuicios - tasados por un perito –, al no ser posible contactar a uno de los tres afectados, sin que su apoderado formulara alguna objeción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Controvierte la censura el fallo condenatorio dictado, en aras de obtener para sus prohijados la rebaja punitiva por indemnizar integralmente los perjuicios ocasionados, pero la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- La cognoscente atentó contra el principio de legalidad, por diversas razones:

1.1. Erró al condenar a Carlos Yofrensis González Galindano y Wilmer Alejandro Pinto Tambo por un concurso homogéneo de conductas punibles; ciertamente el delito contra el patrimonio económico se ejecutó contra tres personas, pero ello no implica que todos los actos concurrentes den a entender que su consumación genera distintos acontecimientos delictivos que permitan enrostrar un concurso homogéneo, por igual número de víctimas; si bien en la ejecución del punible juega un papel determinante la cantidad de personas afectadas para fijar la definitiva sanción – partir un poco más allá del linde inferior -, la responsabilidad penal solo debe predicarse respecto de una única conducta, precisamente porque existe un único designio criminal que recae en distintos bienes muebles “ajenos” y, por ende, el propósito delictivo los abarca a todos ellos por su ajenidad, con el objeto de lograr un ilícito incremento patrimonial; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que

“...Trátese, por tanto, en casos como este, de una acción única con pluralidad de actos ejecutivos, que de suyo excluye la posibilidad del delito continuado, que por definición exige una pluralidad de conductas. Lo que sucede es que al recaer cada uno de los actos ejecutivos que la conforman en diversas personas, esto no significa que se trate de acciones independientes con relevancia jurídico penal, sino que estos son actos ejecutivos de la conducta integralmente considerada, que como única, tipifica una sola acción delictiva con pluralidad de sujetos pasivos, pues no en pocas ocasiones exige la puesta en marcha de una multiplicidad de actos dependientes de los medios utilizados, que naturalística y jurídicamente se tornan en necesarios para que la acción final defraudadora pueda consumarse»...”⁷

Así las cosas, lo correcto era que la agencia fiscal reprochara el punible de hurto calificado y agravado en las condiciones que lo hizo, pero entendido como una única conducta y no en concurso homogéneo – tres eventos, por ser tres víctimas-, ni la cognoscente debió incrementar las penas a ambos procesados por esa razón, lo cual enmendará la Colegiatura y le rebajará a Carlos Yofrensis González Galindano y Wilmer Alejandro Pinto Tambo los 10 meses de prisión que a cada uno le fueron impuestos en virtud del concurso de conductas punibles⁸.

Entonces, como la cognoscente partió de 150 meses y 75 meses de prisión, respectivamente, al descartar el concurso homogéneo de punibles no se les aumentará 10 meses a cada uno y se les descontará – aunque al margen de la legalidad, según se explicará - el 50%, para fijar una sanción definitiva de 75 meses de prisión a Carlos Yofrensis González Galindano y 37 meses 15 días de prisión a Wilmer Alejandro Pinto Tambo, montos a los cuales se ajustarán las accesorias de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas.

1.2. La a quo erró al reconocer una rebaja punitiva mayor a la legalmente prevista respecto del delito de hurto calificado y agravado reprochado, ya que los encartados aceptaron los cargos al iniciarse la audiencia de formulación de acusación, al interior de un proceso penal seguido por el cauce ordinario⁹ y no abreviado¹⁰, así que - conforme a lo previsto en los artículos 301 y 352 de la Ley 906 de 2004 - lo adecuado era otorgar un descuento punitivo del 50% respecto del delito de hurto calificado – por principio de favorabilidad, así haya operado la captura en flagrancia - y de ¼ parte de hasta la 1/3 parte de la pena¹¹ y no la mitad respecto del hurto agravado, tal como se hizo; el máximo Tribunal en el campo penal¹² ha decantado que

“...El casacionista cuestiona que los falladores unipersonal y plural no aplicaron – por favorabilidad – la Ley 1826 de 2017, cuyo artículo 16 contempla un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena para quienes admitan su responsabilidad en la audiencia concentrada. Conforme lo reconoce el propio actor en su demanda, esta Corporación tiene establecido que la aplicación favorable de ese cuerpo normativo a quienes son procesados bajo el trámite ordinario

⁸ Monto aumentado erradamente por la cognoscente

⁹ Reato de hurto calificado y agravado por ejecutarse en un establecimiento público o abierto al público

¹⁰ Inaplicable si se trata del numeral 11 del artículo 241 del Código Penal

¹¹ Tal como se los explicó el juez con funciones de control de garantías

¹² AP 2340 de 2021, rad. 56793

– específicamente en lo que tiene que ver con el monto de la rebaja de pena por allanamiento a cargos –, solo tiene cabida cuando se procede por uno de los delitos enlistados en el artículo 10 de esa codificación (modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019)..”

En otra ocasión explicó que

“...El artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 prevé que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada <<dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena>>, el cual también aplicará <<en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>. La Ley 1453 de 2011, modificatoria del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el párrafo de su artículo 57 dispuso que la persona sorprendida en flagrancia <<sólo tendrá ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004>>, si acepta los cargos atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, esto es, una rebaja equivalente al 12.5% de la pena. De esta manera, la Ley 1826 de 2017 establece un beneficio mayor al disponer un descuento de <<hasta la mitad de la pena>> para el indiciado que los acepta previamente a la audiencia concentrada. La Sala ya ha reconocido la benignidad de tal disposición legal y su aplicación retroactiva al señalar que <<la ley 1826, para los casos en que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12,5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad lo dispuesto en la normatividad de 2017>> SP 23/05/18, rad. 51776. En consecuencia, el beneficio punitivo contemplado en la citada ley, procede por favorabilidad para aquellos asuntos rituados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004 respecto de los delitos enunciados en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, cuyas actuaciones estuviesen en trámite a la fecha en que entró a regir o concluidas con sentencia en firme, <<salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>...”¹³

Lo anterior quiere decir que es viable reconocer – por favorabilidad – las rebajas contenidas en la Ley 1826 de 2017 a procesos seguidos bajo la Ley 906 de 2004, pero únicamente por los delitos objeto de competencia del procedimiento abreviado, o sea, “...a) las conductas punibles que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal y, b) los delitos de lesiones personales de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, actos de discriminación - 134A -, hostigamiento - 134B -, actos de discriminación u hostigamiento agravados - 134C -, inasistencia alimentaria -

¹³ SP 3369 de 2021, rad. 55990

233 -, hurto - 239 -, hurto calificado - 240 -, hurto agravado - 241 numerales 1 al 10 -, estafa - 246 -, abuso de confianza - 249 -, corrupción privada - 250A -, entre otros...”¹⁴ –
Subraya fuera de texto

Por consiguiente, si a Carlos Yofrensis González Galindano y a Wilmer Alejandro Pinto se les adelanta un proceso penal también por un delito de hurto calificado con dos circunstancias de agravación - artículos 241 numerales 10 y 11 del estatuto represor, con sus modificaciones -, esta última no contemplada dentro del ámbito de competencia del procedimiento especial abreviado, resultaba inviable que la cognoscente les reconociera la rebaja del 50% de la sanción por esa ilicitud –en contravía del principio de legalidad-, dado que en la etapa procesal en que se dio el allanamiento a cargos, el máximo descuento al que podían acceder por ese punible era hasta el 8.33%; no obstante, como la defensa obra como apelante único, la Colegiatura no modificará la sanción en ese sentido, en respeto al principio de prohibición de reforma en peor.

2.- Sobre la aplicación del artículo 269 del Código Penal se observa:

2.1. Dicho precepto dispone que “El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”; al respecto, la alta Corporación en el campo penal ha precisado que

“...la rebaja de pena por la reparación integral de los perjuicios requiere los siguientes elementos: (i) en primer lugar, que ocurra antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, (ii) la restitución del objeto material del delito, cuando sea posible, o en su defecto, la cancelación del valor del mismo y, finalmente, que (iii) sea integral, lo cual comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Esta última exigencia, conviene indicar, está gobernada por los principios y normas del derecho privado, por lo tanto, podrá entenderse satisfecha con la celebración de un acuerdo entre víctima y victimario, evento en el cual el arreglo surge vinculante para el juzgador, o, en caso contrario, deberá determinarse a través de los diferentes medios probatorios...”¹⁵

2.2. Acerca de la acreditación del pago de los perjuicios ocasionados con el injusto, ha sostenido que

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Sentencia de diciembre 3 de 2014, rad. 42647

“...Aspectos como los referidos a quien, qué y para qué se presentaron las pruebas de reparación, necesariamente han de ser analizados por el juez a efectos de definir si se demostró o no la indemnización integral de perjuicios garantizando la contradicción, dado que, pese a lo sostenido de consuno por la defensa y la Procuradora judicial, no es la efectiva satisfacción de uno de los derechos fundamentales de las víctimas, un asunto simple que apenas demande de la formalidad de un escrito, si de justicia material se trata. En efecto, como atinadamente lo sostuvo el señor fiscal en la audiencia de alegaciones orales, la reparación integral demanda probar suficientemente, porque así expresamente lo consagra el artículo 269 de la ley 599 de 2000, que “el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”. Cuando menos, entonces, esos elementos de juicio aportados deben cubrir tan básicas exigencias, esto es, permitir desentrañar que no solo se restituyó el objeto material del delito – cuando pudo haberse desplazado su tenencia o se trató de un bien fungible el entregado u obtenido por ocasión del ilícito -, sino que se indemnizaron los perjuicios de todo orden ajenos al delito. Y ello no es asunto menor o deleznable, pues, en juego están no solo las legítimas expectativas de la víctima que, ya se sabe, deben ser garantizadas por la justicia en un plano material y no apenas formal, sino el beneficio – o derecho, como prefiere llamarlo la procuradora -, que con largueza instituye el artículo 269 tantas veces citado, cuya filosofía estriba precisamente en que se minimice el efecto de la ilicitud, con el consecuente espíritu contrito que faculta acceder a una sustancial rebaja punitiva...”¹⁶

Concluyó que “...Precisamente, la prueba que se presente debe ser suficiente para determinar el porcentaje de rebaja de pena – la norma establece un baremo que oscila entre la mitad y las tres cuartas partes - que no corresponde al arbitrio del funcionario judicial, sino a las características de la reparación y lo que ellas informen en torno del tipo de daño y su cabal reparación. Es por virtud de lo anotado que la Corte ha sentado pacífica jurisprudencia en torno de la forma como debe demostrarse la reparación integral, o mejor, la necesidad de que el juez verifique las reales condiciones de la misma, no sea que por la vía del simple formalismo inane queden expuestas las necesidades de las víctimas y a la par se otorgue al procesado un derecho que no ha merecido...”.

2.3. La cognoscente tuvo en cuenta una pericia que fijó el monto de los perjuicios causados a las víctimas, lo que - en últimas – corresponde al problema jurídico a resolver, respecto de lo cual debe advertirse que no debe exigirse exclusivamente la manifestación de la víctima acerca de su plena voluntad para aceptar el valor del ofrecimiento que – a título de indemnización integral – efectúe el procesado con el propósito de obtener la

¹⁶ Sentencia de junio 19 de 2013, rad. 39719

rebaja punitiva que reclama, pues ciertamente puede determinarse su monto a través de cualquier medio probatorio – en especial, la prueba pericial –, en caso de no mediar acuerdo de las partes.

Carlos Yofrensis González Galindano y Wilmer Alejandro Pinto Tambo – a través de su defensa – acudieron a la experticia para tasar los perjuicios, fijándose en \$200.000 respecto de Mónica Castillo Garavito y Caleb Miguel Zambrano Marques - respectivamente - y \$100.000 a favor de Daniel Fernando Suárez Cubillos, pero este último ni siquiera conoció que le consignaron esa suma, mientras que Caleb Miguel Zambrano Márques supuestamente dijo telefónicamente que ese era el valor de los perjuicios, pero – como antes se advirtió - no se incorporó algún documento que así lo acreditara, mientras que Mónica Castillo Garavito - a viva voz en la audiencia - dijo sentirse indemnizada por los perjuicios causados.

A las diligencias fue incorporado el avalúo presentado; al analizarlo la Sala advierte que efectivamente los celulares hurtados fueron recuperados, no se estimó “otro perjuicio”, así que el perito no concretó daños materiales, emergentes, ni lucro cesante, al no “estar plenamente demostrados”, lo cual – per sé – descarta que dicha indemnización fuera integral, pues allí se estimó viable reconocerle a la primera \$200.000, sin que – en verdad – le arrebataran alguna de sus pertenencias y en cambio, a quienes sí resultaron ofendidos, solo se consideró viable reconocerle \$100.000 a uno de ellos, cuando dicha suma debió ser mayor, precisamente porque se vieron afectados de igual forma por el accionar criminal.

No se hizo referencia a las erogaciones en que pudieron incurrir las víctimas, tales como el día laboral perdido, los gastos de transporte para instaurar la denuncia, entre otros, rubros que debían incluirse como factores para establecer los perjuicios causados con el ilícito comportamiento y que – por supuesto – llevarían a que el monto fijado fuera superior, pero el profesional tan solo aludió que “no se puede establecer cuánto dejó de percibir porque como perito no puede darse un valor representado en dinero sin estar plenamente acreditado”, descartando que – siquiera – realizara un acercamiento a los afectados para que informaran lo pertinente; si bien la defensa puso de presente que no logró ubicarlos, también se contradijo al señalar que logró contactarse telefónicamente con uno de ellos, así que perfectamente pudo lograr un contacto con las víctimas y así – al menos – conocer su expectativa de indemnización, lo cual no sucedió; tampoco se

aludió a los perjuicios morales ocasionados, principalmente porque los afectados contundentemente pusieron de presente que fueron intimidados con un arma de fuego y los amenazaron con dispararles, todo lo cual genera mayor zozobra por el reprochable comportamiento.

Ciertamente no se fijó algún monto respecto de los perjuicios materiales causados para garantizar una indemnización integral que debe abarcar aspectos patrimoniales e inmateriales; el máximo Tribunal en el campo penal ha precisado que

“...se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado *pretium doloris* o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 97 de la Ley 600 de 200 (sic), pero sin que en manera alguna esa facultad legal «abarque la declaración de su existencia». Esta Corporación se ha referido a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento. En CSJ AP, 29 mayo. 2013, rad. 40160, al respecto señaló: De lo anteriormente expuesto, se puede concluir: El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. A) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción...”¹⁷

Las sumas de dinero estimadas por el perito frente a los perjuicios no se compadecen con la realidad procesal; si bien se tuvo en cuenta que los elementos hurtados se recuperaron, se desconocieron criterios objetivos para tasar los perjuicios materiales, pues el profesional se despreocupó por analizar los gastos en que debieron incurrir los afectados con ocasión de las diligencias e incluso, las afectaciones morales y, por lo tanto, no es posible colegir que los perjuicios fueron reparados integralmente, tal como lo ha señalado el alto Tribunal en el campo penal, en el entendido que “...tal indemnización

¹⁷ Sentencia de octubre 15 de 2015, rad. 42175

debe ser total, plena o suficiente, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y el daño moral, lo que no fue cumplido por el procesado..."¹⁸.

Corolario de lo anterior, la pena impuesta atentó contra el principio de legalidad por diversas razones, debiendo la Colegiatura enmendar parcialmente esos yerros, sin otorgar alguna rebaja punitiva por el monto dinerario consignado por los encartados para indemnizar los perjuicios causados, al no lograrse consolidar la expectativa de reparación integral; en consecuencia, será ratificado el fallo impugnado, con la citada modificación de la sanción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñadas, mediante el cual se condenó anticipadamente a CARLOS YOFRENSIS GONZÁLEZ GALINDANO y WILMER ALEJANDRO PINTO TAMBO, como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con la **MODIFICACIÓN** consistente en que las penas de prisión ascienden a 75 meses para CARLOS YOFRENSIS GONZÁLEZ GALINDANO y 37 meses 15 días de prisión para WILMER ALEJANDRO PINTO TAMBO, montos a los cuales se ajustan las accesorias de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o en forma virtual, según el caso.

Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 211 DE LA FECHA

CÚMPLASE.-

¹⁸ SP de abril 9 de 2008, rad. 28161

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Confirma con modificación pena
A/ Carlos Yofrensis González Galindano y Wilmer Alejandro Pinto
D/ Hurto calificado y agravado
Juez 2° Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas